

**RECURSO N° 32/2017
RESOLUCIÓN N° 2/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 10 de Enero de 2018.

Visto el recurso presentado por D. Antonio Aguilera Aragón, con DNI 02.702.803-G, en nombre y representación de la UTE ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla por el que se adjudicó a la empresa EULEN, S.A. el lote 2 del contrato de Servicio, Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, y se excluyó de la licitación a la entidad recurrente (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Parques y Jardines) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 8 de septiembre de 2016; en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 10 de septiembre de 2016 y en el Perfil del Contratante el 8 de septiembre de 2016, licitación para la contratación del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El importe del valor estimado del contrato es de 74.259.771,21 € (IVA excluido).

SEGUNDO: El número de empresas que presentaron ofertas a los distintos lotes en que se dividía el contrato fue de 157.

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	1/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 20 de octubre de 2017, se adjudicó el lote 2 del contrato que nos ocupa a la entidad EULEN, S.A., y se excluyó de la licitación a la recurrente.

CUARTO: Al considerar incurso en baja desproporcionada la oferta de la recurrente, se le requirió para que justificase la misma. Las justificaciones presentadas fueron rechazadas mediante informe del Servicio Técnico de Parques y Jardines, por considerar que no quedaba suficientemente justificada la misma. En consecuencia, la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2017, excluyó a la recurrente de la licitación.

QUINTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEXTO: Con fecha 13 de noviembre de 2017 se presenta en el Registro General escrito de la recurrente en el que se anuncia la interposición de recurso.

SÉPTIMO: Con fecha 14 de noviembre de 2017 ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el recurso especial en materia de contratación anunciado contra la resolución de adjudicación aludida.

OCTAVO: Por el Servicio de Parques y Jardines se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSPP.

NOVENO: Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por las entidades Construcciones Sánchez Domínguez, SANDO, S.A. y EULEN, S.A.

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	2/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de contratación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

QUINTO: Antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el objeto del recurso y el momento en el que se presenta.

En efecto, el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, pero realmente lo que se está recurriendo es la exclusión de la oferta de la recurrente por la Mesa de Contratación, que se basó en un informe técnico del Servicio de Parques y Jardines que a juicio de la recurrente resulta erróneo, incompleto y sesgado y, por tanto, insuficiente para acreditar la presunta temeridad de la oferta presentada por ACCIONA.

Tenemos que preguntarnos si este es el momento de plantear esta cuestión ante este Tribunal.

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	3/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En respuesta a esta cuestión, debemos hacer las siguientes consideraciones:

1º-El acto administrativo por el que se excluye a un licitador de un procedimiento de contratación pública resulta ser un acto de trámite de naturaleza cualificada, pudiendo ser impugnado tanto de forma autónoma como en el momento de la adjudicación.

2º-El Organo de Contratación no está obligado a comunicar dicha exclusión con carácter previo a la adjudicación, aunque ello no obsta para que emita dicha comunicación, reseñando las causas de tal decisión y los recursos que frente a la misma caben.

Una prueba de la realidad jurídica de tales consideraciones la encontramos, por ejemplo, en la resolución 89/2015 de 9 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En la práctica existen dos posibilidades de recurso: frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Pero ambas posibilidades no son acumulativas sino de carácter subsidiario, a fin de impedir una doble acción. Esta es la postura unánime de los Tribunales Administrativos de recursos contractuales (entre otras, resolución 50 y 107/2013 del Tribunal Central de Recursos Contractuales y resoluciones 77 y 100/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

Tal como se recoge en los acuerdos 3 y 4 de 2015 del Tribunal de Recursos de Aragón, dos son las opciones que se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el que se analiza. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo a la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación. Este Tribunal, al igual que otros muchos, considera que si bien la comunicación de los acuerdos de exclusión no resulta obligada por el TRLCSP, son actos de trámite que impiden la continuación en el procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada, por lo que resulta necesario notificar y explicar los motivos de la exclusión para evitar indefensión, y que la posibilidad de recurso sea real y no meramente formal. Por ello, por razones de

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	4/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de contratación, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento que se produzca sin necesidad de esperar a la adjudicación del contrato. Es por tanto, aconsejable pero no exigible legalmente pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y unicamente el art. 151.4 del TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta, y porque siempre se podía interponer recurso contra la adjudicación.

En el caso que nos ocupa, y en consideración a la falta de notificación expresa en el momento procesal oportuno del acto de exclusión, y a que la misma se produce con motivo de la inviabilidad de la oferta, procede admitir y analizar los motivos del recurso entrando en el fondo del mismo.

SEXTO: La primera cuestión que debe analizarse a continuación es determinar si la justificación de la oferta presentada por la empresa debió considerarse adecuada y, en consecuencia, fue incorrecta la decisión de exclusión por anormalidad.

Es reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos al considerar que la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. Por ello, el art. 152.3 del TRLCSP dispone:

“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	5/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.”

Como ha señalado el TCRC en diversas resoluciones, “*para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre competencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.”*

En el caso que nos ocupa, se identificó la oferta de la recurrente como desproporcionada y se le requirió justificación de la misma, que fue presentada en el plazo concedido. A la vista de la misma, se emitió informe técnico por el Servicio de Parques y Jardines en el que se consideró que no quedaba suficientemente justificada la baja y por ello, se propuso la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

En cuanto al procedimiento seguido, se ha dado audiencia al licitador para que justifique la baja de su oferta, y se ha emitido el correspondiente informe técnico, de acuerdo con lo establecido en el art. 152.3 del TRLCS.

La cuestión a dilucidar es si la justificación dada por la recurrente en su momento era o no suficiente y si los argumentos del informe técnico aludido que hizo suyos la Mesa de Contratación son suficientes para rechazar la oferta.

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	6/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Nos referiremos a una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón, 5/2013 sobre como debe realizarse el procedimiento de verificación que debe garantizar la idoneidad de la oferta para preservar el cumplimiento eficaz de la prestación:

“Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como “anormal o desproporcionada”, tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación.

El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación –que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo –, que conduce directamente a la motivación y congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	7/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición.

Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial.

Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002).”

La recurrente afirma que ACCIONA justificó debidamente su oferta y demostró que la misma no contenía valores anormales o desproporcionados, por lo que la exclusión de la misma no es conforme a Derecho.

Dice la recurrente que *“resulta sorprendente que el órgano de contratación fundamente la exclusión de la oferta ACCIONA en el siguiente motivo: “no resulta suficiente la justificación efectuada sobre el carácter desproporcionado o anormal de su oferta (...),” pues no podía exigirse a ACCIONA una justificación absolutamente exhaustiva, detallada y pormenorizada de los valores contenidos en su oferta por los siguientes motivos:*

- 1) Porque el grado de temeridad de la oferta de ACCIONA era extremadamente bajo, de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP.*
- 2) Porque la Mesa de Contratación no requirió a dicha UTE ningún tipo de detalle o concreción a la hora de justificar su oferta.”*

Continúa el recurrente: *“En definitiva, no se entiende como puede reprocharse a ACCIONA no haber ofrecido una justificación pormenorizada y exhaustiva de los valores de su oferta, cuando no se le había pedido grado de detalle alguno al ahora de justificar la misma.”*

“Efectuada esta consideración previa, pasamos a confrontar el informe técnico en que se basó el Acuerdo impugnado para acordar la exclusión de la oferta de ACCIONA con la justificación que ésta hizo de su oferta.”

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	8/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Continúa el recurrente: *“Con la finalidad de exponer con mayor claridad nuestros argumentos, vamos a agrupar en tres categorías las razones ofrecidas en el informe técnico para concluir que la oferta de ACCIONA es inviable:*

- *costes de personal*
- *costes de maquinaria y vehículos*
- *otros costes.”*

A continuación analiza estos apartados y concluye diciendo que se observa que el informe técnico en que el acuerdo impugnado se basa para excluir la oferta de ACCIONA adolece de numerosos errores y contradicciones que invalidan el citado informe y que por tanto el Acuerdo recurrido debe ser anulado, retro trayéndose las actuaciones del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato que nos ocupa.

A la vista del recurso se ha emitido informe por el Servicio de Parques y Jardines que se transcribe a continuación y en el que se analizan los tres argumentos esgrimidos:

“En el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares para la contratación del expediente 2016/001038 se establece en el apartado 3. El criterio de valoración de las ofertas, apartado 1. Precio, 1.1. porcentaje de baja única sobre el importe de licitación del lote al que se licita, se realizará una baja única para cada lote al que se licita. Se dará la máxima puntuación a la mayor baja única ofrecida sobre el presupuesto de licitación del lote correspondiente. El resto de las ofertas serán valoradas de manera proporcional en función de la máxima baja ofertada. Apartado 5. donde se define parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada, se considerarán... las ofertas que sean inferiores en más de 2 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

A tenor de lo descrito la oferta económica de la empresa ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. ha incurrido en baja desproporcionada o anormal.

Si se aprecian valores anormales en las proposiciones se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 152.4 del TRLCSP.

La empresa ACCIONA describe en su escrito de recurso: “la mesa de contratación se limitó a pedir a ACCIONA que aportarse la justificación de la oferta...no se requirió que justificase concretamente determinados costes de su oferta”.

Los técnicos que suscriben informan que a tenor de lo dispuesto la empresa debe presentar toda la documentación que estime oportuna al objeto de justificar la baja

Código Seguro De Verificación:	1coYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	9/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1coYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

*desproporcionada: Cláusula 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: “si se aprecian valores anormales en las proposiciones se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP. Para la consideración, en su caso de los valores de la oferta económica como anormales o desproporcionados, se deberá acreditar **entre otras**, la posibilidad de cumplimiento de la oferta con el Convenio Colectivo de aplicación, así como la reducción de los costes de la empresa en cualesquiera de los aspectos objeto de la contratación: recursos materiales, recursos humanos, medios técnicos, de comunicación, logísticos, de servicios y otros derivados de su objeto, para cuya justificación deberán acreditarse de modo fehaciente las circunstancias que lo motivan”.*

ACCIONA: “...se ha infringido el principio general de selección de la oferta económicamente más ventajosa...”

Se informa que los criterios de adjudicación están recogidos en la “Cláusula nº 2 documentación a presentar por los licitadores, Sobre nº 2: TITULO: Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor; sobre nº 3 TITULO: documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática, 1.1.- baja única sobre el importe de licitación...”

Anexo I BIS Cuadro resumen de los criterios de adjudicación, puntuación máxima 1.1.- baja única al precio del contrato: 30 puntos “

Según el PPT se han valorado además del precio, las cláusulas sociales, cláusulas ambientales y aspectos organizativos definida puntuación por apartado según cuadro resumen arriba mencionado.

1. Coste de personal.

ACCIONA: “Convenio Estatal de la Jardinería sólo establece una variación fija en cuanto a la partida de antigüedad, pero no en relación con los conceptos de salario base”

Se informa “Art. 5 Convenio de la Jardinería. se define salario: en base, complemento, horas extraordinarias y trabajo por turnos. Art 31 plus de antigüedad: se devengará un plus normal por el tiempo de servicio prestado a partir de los dos, seis, diez... cuyo importe se establece en las tablas Anexos del citado Convenio”, si bien es cierto que el salario base se mantiene invariable todo el tiempo, en la tabla resumen aportada por la empresa en la página 83 define el salario bruto, el cual es resultado de incrementar el salario más los pluses, entre ellos de antigüedad, por lo tanto no se actualizan los costos de personal a medida que avanza el contrato, esto es cada dos, cuatro años, por lo tanto habría un sobrecoste tal y como se describe en el informe técnico de valoración emitido con fecha 7 de septiembre de 2017.

ACCIONA: “...las retribuciones ofertadas se establecen por debajo de lo especificado en el Convenio Colectivo y ascienden a 928,69 € anuales por cada uno de los técnicos ofertados...”

Se reitera que las retribuciones justificadas para los cuatro técnicos titulados no queda justificado que se cumplan el Convenio Colectivo de Jardinería, de hecho confirma ACCIONA que está por debajo.

Se informa que el ahorro indicado en esta partida se basa en la solicitud, aprobación y posterior puesta en marcha de la subvención.

Código Seguro De Verificación:	1coYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	10/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1coYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

2. *Coste de maquinaria.*

ACCIONA: “el pliego recoge en su estudio económico una amortización de maquinaria y vehículos a cuatro años, teniendo en cuenta la duración del contrato y la obligatoriedad de que la misma no tenga una duración superior al año (apartado 5.1.1 del PPT).

Se informa que es una prescripción recogida en el PPT y de obligado cumplimiento, si bien no está recogido expresamente el tiempo de amortización de la maquinaria, los cálculos efectuados para la adquisición de la misma definido en el PPT se ha establecido desde ese punto de partida, atendiendo a la necesidad de que la maquinaria no tenga una utilización superior a un año. Se exige a la empresa en el plazo de cuatro años, una vez amortizado el gasto de la compra, a renovar la máquina, en caso de que hubiera prórroga del contrato.

ACCIONA: “...en caso de prórroga, no procedería la renovación de la maquinaria ni de los vehículos...”

Se informa que no cumpliría con la prescripción del PPT de renovar la flota pasados los cuatros años.

No se aporta documentación que justifique los precios de las maquinaria, tal y como presenta el ahorro la empresa comparando con el coste de la maquinaria eléctrica, si ésta última tiene mayor coste que la maquinaria de motor de combustión, no se justifica el ahorro que oferta.

ACCIONA: “el informe técnico rechaza los documentos facilitados por ACCIONA en los que se especifican los precios unitarios de cada una de las unidades propuestas, sin esgrimir causa alguna, al tratarse de cartas de compromiso de empresas líderes en la distribución de vehículos, maquinaria y herramientas en el sector servicios a nivel nacional”.

Se reitera que lo presentado por la empresa como justificantes de precios de maquinaria y vehículos no puede entenderse como acreditaciones fehacientes de precio.

A su vez la totalidad del suministro desglosado se realiza en alquiler, tal y como se deriva de los justificantes de precio, debiendo ser la mayoría de la maquinaria y vehículos adquiridos en propiedad tal y como se define en la tabla de valoración de vehículos y maquinaria página 418 del PPT.

3. *Otros gastos.*

ACCIONA: “partida de vestuario/EPIS el importe asignado responde al coste de las unidades que deben ser asignadas a cada operario según Convenio Estatal de Jardinería”.

Se reitera informe de valoración técnica en la que se define que el documento de EPIS presentado para avalar dicho coste no asegura el mismo, además de que está sujeto a revisiones y actualizaciones. Se entiende que no está justificado el ahorro en este concepto.

ACCIONA: “gestión del arbolado se reprocha a ACCIONA no haber aportado 2 técnicos adscritos en exclusividad al Contrato tal y como se determina en el PPT, lo cual es erróneo, ya que en el desglose del coste de personal de nueva contratación se contempla el coste de dos técnicos titulados:”

Código Seguro De Verificación:	1coYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	11/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1coYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Se informa que viene descrito en la cláusula nº 4.2 del PPT defiende los dos técnicos mínimos exigidos conforme los requisitos de su titulación, estableciéndose en los cálculos de los mismos para la jornada laboral completa, tal y como se definen en los Anexos. ACCIONA: “el técnico establece unos gastos obligatorios no contemplados.... y concluye que la justificación no obedece a la oferta económica de la empresa...ACCIONA dice que éstos podrían ser absorbidos por los gastos generales y beneficio industrial...”

Se reitera en el informe de valoración técnico emitido, se sigue detectando la ausencia de una serie de gastos cuyo importe no justifica, ni menciona, y que se encuentran recogidas en el PPT como prestaciones obligatorias.”

Los técnicos que suscriben consideran que no está debidamente justificada la documentación aportada por la empresa ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que los informes técnicos emitidos tanto en relación con la justificación de la baja aportada por la recurrente como el que analiza los argumentos contenidos en el recurso, razonan de forma convincente las causas por las que no se considera suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta presentada, considerada como baja desproporcionada, y, a juicio de este Tribunal ponen de manifiesto que existe una evidente anormalidad que pone en riesgo su adecuado cumplimiento que es lo que hay que buscar en toda licitación pública.

Se considera razonada la declaración de anormalidad y ajustada a derecho, y no resulta arbitraria, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal considera que debe desestimarse el recurso que nos ocupa y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Aguilera Aragón, con DNI 02.702.803-G, en nombre y representación de la UTE ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. y ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla por el que se adjudicó a la empresa EULEN, S.A. el lote 2 del contrato de Servicio y Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, así como la exclusión de la licitación

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	12/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

de la entidad recurrente (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por considerar que su exclusión de la licitación fue ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo estipulado en el art. 47.4 del TRLCS y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

Código Seguro De Verificación:	lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 09:03:49	
Observaciones		Página	13/13	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/lcoYWxSV1qNPfamWxRwSVQ==			